



CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS MEDIADORES
DE LA INSTITUCIÓN DE MEDIACIÓN DE LES ILLES BALEARS (IMIB)

PREAMBULO

Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores, garantizar a las partes en mediación un proceso con estricta sujeción a la ética y, promover la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas.

La mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver sus diferencias. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento. Les ayudará a identificar sus intereses y a indagar en forma creativa acerca de las distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio para todas ellas.

Las normas éticas contenidas en este Código coinciden con esta definición de la mediación y, son obligatorias para todos los mediadores del IMIB, su personal administrativo y cualquier persona que presencie las mediaciones.

La Comisión Europea marcó la pauta con la publicación del Código de Conducta Europeo para los Mediadores en julio de 2004. En dicho Código se enumeran unas normas mínimas de actuación propias del mediador que marcan una diferencia respecto de otras intervenciones profesionales. La elaboración del presente código deontológico para mediadores responde por lo tanto a la necesidad, ya señalada desde entonces, de enmarcar la mediación y al mediador en su propia especificidad.

Efectivamente, la diversidad de las diferentes profesiones de las que originariamente provienen los mediadores exige establecer un marco de regulación de los principios éticos y criterios de nuestra actividad por los que deberán regirse los diferentes profesionales en su actuación como mediadores.



Mediante la elaboración del presente código deontológico o Código de Conducta la Institución de Mediación de las Islas Baleares (IMIB) no ha pretendido elaborar un mero listado de criterios y normas sino que se pretende que este texto debe ser el referente de unos principios que permitan y faciliten ejercer nuestra actividad profesional tanto en el ejercicio liberal del mismo, como en el marco de un organismo público o privado, reforzando una serie de principios y líneas de actuación, otorgando un marco práctico y funcional que asegure la independencia, credibilidad y honestidad de los mediadores en cualquier ámbito de la mediación civil y mercantil.

Como consecuencia de lo expuesto, y con el fin de garantizar la competencia de los mediadores, el presente código defiende y promulga una formación específica en mediación que permita a los que la ejercen adquirir un conocimiento propio de la teoría y la práctica de la misma, para poder escoger libremente el modelo de intervención que mejor les convenga teniendo siempre presente su ámbito de actuación, todo ello con un objetivo importante: no sustituir o acumular las funciones de otro profesional cuando se esté ejerciendo como mediador.

En cuanto a los usuarios, verdaderos protagonistas del proceso de mediación, este documento les garantiza un espacio seguro, neutral y equitativo, permitiéndoles además estar al tanto de los derechos y obligaciones que les asisten desde la primera cita hasta la firma del acuerdo final.

Este código deontológico engloba los principios del saber hacer, saber ser y saber estar del mediador; por ello entendemos que los principios rectores de la práctica de la mediación deben ser la Voluntariedad, la Imparcialidad, la Equidad, la Neutralidad, la Independencia y la Confidencialidad. Si bien las primeras forman parte de la propia actuación del mediador, corresponderá a las administraciones públicas defender y amparar la confidencialidad del proceso de mediación mediante aplicación de normas claras y precisas al respecto, con el fin de que ningún mediador sea citado a declarar sobre el contenido de las mediaciones, salvo contadas excepciones como las enumeradas en el presente código.

Este Código incorpora además los principios y reglas del llamado Código de Conducta Europeo para la Mediación



I. AMBITO DE APLICACIÓN Y AUTODETERMINACION DE LAS PARTES

Artículo 1. Objeto

El presente código deontológico tiene como objeto establecer las reglas y normas de conducta de los mediadores y las disposiciones que en la práctica de la mediación deben aplicar todos los mediadores así como la organización y personal auxiliar de esta Institución de Mediación. Son por tanto de carácter obligatorio para sus miembros y personal y buscan garantizar a los participantes en Mediación un proceso justo, equitativo y efectivo, que promueva la mediación como un sistema confiable de resolución de disputas.

Artículo 2.

A los efectos de este código, la mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador o mediadores profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

El presente Código encuadra y hace referencia a cualquier tipo de mediación, familiar, civil, mercantil, empresarial, patrimonial, siempre que el ejercicio de la mediación, al margen de sus especificidades, cumpla los principios contemplados en el presente código.

Artículo 4. Autodeterminación de las partes

El mediador debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de sus diferencias. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente. El mediador nunca puede imponer un acuerdo.

Es el mediador sin embargo quien está facultado para conducir el proceso de mediación.



II. COMPETENCIA DEL MEDIADOR

Artículo 5.

Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso debiendo apartarse del mismo en otro caso.

El Mediador deberá asimismo excusarse por propia iniciativa de realizar la mediación, si sabe de alguna causa que le inhabilite para conocer el asunto.

Los mediadores deberán ser competentes y tener conocimientos respecto de la teoría y práctica de la mediación. Para ello, siguiendo el criterio de la normativa vigente aplicable a cada especialidad, deberán haber recibido una formación adecuada y /o específica que actualizarán de manera continua.

El mediador no podrá dar información engañosa o falsa respecto a su formación y experiencia.

Es responsabilidad del mediador tener un nivel de competencia técnica y profesional suficiente en el desarrollo de su función. Esta responsabilidad incluye la actualización y perfección permanente de sus conocimientos y habilidades profesionales, y el compromiso de promover la mediación como disciplina científica.

III. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6. Voluntariedad

La participación en mediación siempre es voluntaria. Cualquier participante es libre de retirarse en cualquier momento. Si en el transcurso de una mediación el mediador cree que alguno de los participantes, por cualquier circunstancia, no puede gobernarse por sí misma o no está dispuesto a colaborar o a participar libremente en el proceso, podrá plantear la cuestión con las partes y/o suspender temporal o definitivamente la mediación.

En cualquier caso, el mediador se abstendrá de presionar a los participantes para iniciar y/o continuar en un proceso de mediación.



Artículo 7. Imparcialidad y Equidad

7.1. El mediador debe ser imparcial. Si en cualquier momento de la mediación el mediador estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causa de incompatibilidad aunque sea de forma sobrevenida, o por cualquier otra causa de incompatibilidad que lo inhabilite conforme a lo previsto en el presente Código, es su deber renunciar.

El mediador no puede tener intereses propios, directos o indirectos, en las materias sometidas a mediación, ni compromisos previos de cualquier índole con alguna de las partes.

Será causa de incompatibilidad del mediador la existencia de cualquier relación financiera, contractual, profesional, empresarial o personal de éste con una o más partes que afectare a su neutralidad. Estas causas las podrá hacer valer cualquiera de las partes en los términos y previsiones señalados en el Reglamento de Mediación del IMIB. Lo mismo podrá hacer quien esté a cargo de la administración de las mediaciones en el Centro.

Siempre que haya tenido o tenga algún vínculo anterior con alguna de las partes, o se encontrara en cualquier situación que pudiera causar alguna duda sobre su imparcialidad, el mediador lo revelará al inicio del proceso y sólo podrá continuar la Mediación si estuviera seguro de poder hacerlo con independencia e imparcialidad y si todas las partes lo consienten y así lo hacen constar expresamente. En otro caso, el IMIB procederá a cambiar la persona del mediador.

Se incluyen dentro de estas situaciones que han de ser reveladas el que el mediador o un miembro de su empresa u organización haya actuado con anterioridad con carácter profesional o de representación a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia. Esta incompatibilidad podrá ser dispensada, siempre y cuando ambas partes la conozcan y acepten explícitamente la actuación del mediador .

El mediador debe ser imparcial a lo largo de todo el proceso, y dar a las partes un mismo trato que asegure su participación en condiciones de igualdad. Evitará sostener diálogos reservados fuera de las sesiones del proceso y que impliquen preferencia o trato especial respecto a alguna de las partes.



Procurará abstenerse de emitir juicios de valor sobre las partes, sus conductas, relatos y opiniones.

El mediador debe evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes. Ningún mediador podrá discriminar a las partes por sus características personales, raza, sexo, religión, condición u otros.

Asimismo, cuidará el Mediador de que su intervención no implique asesoría a ninguna de las partes respecto a las decisiones que se deben tomar para el logro de los acuerdos

Si alguna de las partes considerara que alguna de estas reglas se ha incumplido por El mediador, podrá solicitar su sustitución al IMIB.

7.2. Conflictos de Interés. El mediador deberá abstenerse de intervenir cuando se dé un conflicto de interés con las partes y en todo caso cuando se den las siguientes circunstancias:

- Cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal, económica o profesional, con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación;
- Cuando del proceso de mediación pueda surgir cualquier tipo de interés financiero o de otro tipo para el mediador, de forma directa y/o indirecta;
- Cuando el mediador haya actuado para alguna de las partes en otro ámbito profesional, y esta actuación pudiera afectar al proceso de mediación.

Esta obligación subsistirá a lo largo de todo el proceso de mediación.

Artículo 8. Independencia

Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores o judiciales, por lo que el mediador no aceptará presión alguna por parte de los participantes y/o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.



Cada mediador escogerá libremente el modelo, el método y la forma de trabajo que desee emplear, siempre que se cumplan los principios básicos de la mediación, que aparecen en el presente Código.

Artículo 9. Neutralidad

El mediador actuará de forma neutral, respetando los puntos de vista de los participantes y el resultado del proceso de mediación, sin imponer criterios propios en su toma de decisiones, aunque puede colaborar activamente con los mediados en la búsqueda y formulación de soluciones.

Artículo 10. Confidencialidad

10.1 Toda la información y documentación entregada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales.

En consecuencia:

a) El mediador tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos, documentos, datos, contenido de las entrevistas y noticias que conozca por razón de su actuación profesional. Queda vedado al mediador revelar información obtenida durante el proceso de mediación, tanto a la Justicia como a terceras personas ajenas a la mediación. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la mediación en calidad de observadores, abogados, asesores, peritos así como a todo el personal del IMIB.

El mediador no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

En la primera sesión que celebre el mediador con las partes, se firmará un convenio de confidencialidad. El mismo convenio de confidencialidad se hará firmar a aquellas personas que participen o intervengan como asesores o peritos en las sesiones de mediación.

Si se celebra un acuerdo final escrito, éste no será confidencial, salvo que las partes determinen lo contrario.



b) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las mediaciones son estrictamente confidenciales.

El Centro se reserva sin embargo la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

10.2 La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios.

El mediador deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

El mediador debe informar a las partes de la necesidad, para el correcto desarrollo de la mediación, de que el contenido de la mediación no será referido en ningún procedimiento legal. Asimismo deberá informar a las partes de que no podrán requerir al mediador para aportar dicha información como perito o testigo.

10.3 El mediador queda exento de la obligatoriedad de la confidencialidad en los casos siguientes:

a) Cuando la información no sea personalizada y se utilice con fines estadísticos, de formación y de investigación, y las partes así lo autoricen.

b) Cuando conlleve una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

c) En aquellos casos en los que la Ley contemple la obligación de comunicar determinadas situaciones, como en los casos de conocimiento de delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, los casos en que haya noticias de maltrato, violencia o amenazas físicas o psíquicas de alguno de los participantes, y en los casos en que se detecte una situación de riesgo o desamparo para menores o incapaces.



10.4 La grabación de las sesiones de mediación, por parte del mediador, deberá contar con la autorización previa explícita, expresa y por escrito, de las personas en cuestión y sólo podrá realizarse con fines de formación, investigación y/o divulgación científica.

10.5. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento de los participantes. Los preceptos del presente código deontológico serán de plena aplicación a cuantas personas participen en un proceso de mediación.

IV. CONDUCCION DEL PROCESO DE MEDIACION

Artículo 11

Al recibir una mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes. Si en cualquier momento descubre que la mediación no es el método adecuado, deberá comunicarlo al Centro y a las partes y poner término al proceso.

El mediador desarrollará el proceso de mediación cumplimentando a tenor de lo preceptuado por la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, del Reglamento que la desarrolle, y a tenor de la legislación de la Comunidad Autónoma de la Islas Balares que en materia de Mediación estuviere vigente en cada momento.

Igualmente deberá el mediador observar en todo momento el cumplimiento de los requisitos y normas contenidas en el Código de Conducta y del Reglamento del IMIB.

Artículo 12.

Al iniciar la mediación, el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, principios, reglas, ventajas, coste y de la existencia de otros mecanismos de resolución de disputas. Explicará a las partes el rol del mediador, así como del papel que desempeñan ellas durante el proceso, y el de sus respectivos abogados, o terceras personas si los hubiere.



El mediador deberá estar abierto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información.

El mediador deberá abstenerse de hacer promesas o de dar garantías acerca de los resultados de la mediación.

Artículo 13

El mediador deberá emplear un lenguaje adecuado, que invite a las partes al entendimiento. En co-mediación, los mediadores intercambiarán información y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Artículo 14

Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la resolución de la disputa o llegar al convencimiento de que hay otras vías para obtenerla. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente y no aceptará actitudes de dilación por las partes o sus representantes.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas, según lo que el mediador estime adecuado para una eficaz conducción del proceso. Por tanto, si lo considera necesario, podrá oír por separado a las partes, y también podrá llamar en su caso a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

Artículo 15

15.1. El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con el conflicto y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación. En caso necesario, el mediador sugerirá que estas personas se incorporen a la mediación.

El acuerdo para iniciar la mediación constará por escrito mediante la suscripción del Acta constitutiva al amparo de lo previsto en la ley 5/2012 de 6 de Julio de 2012 de Mediación de asuntos civiles y Mercantiles, y en su caso en legislación vigente en cada momento.



15.2. El mediador conducirá el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, y la necesidad de llegar a una resolución del conflicto en el más breve plazo posible. Se asegurará de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el procedimiento.

El mediador suspenderá la mediación si juzga que alguna parte requiere protección judicial u otros tipos de intervención por no tener la capacidad para comprender el proceso de mediación y sus efectos, y para participar en él y defender sus propios derechos.

15.3. Principio de interés superior de los menores e incapaces.

Siempre que en una mediación se deba tomar decisiones que vayan a afectar a menores o incapaces, sujetos o no a formas legales de protección, el mediador deberá velar para que los adultos capaces participantes consideren el interés superior de aquellos y los requerimientos concretos que este principio implique para el pleno desarrollo físico y psíquico y el pleno ejercicio de los derechos de los menores o incapaces, y cuidando que éstos no queden expuestos a riesgos de daño emocional.

En su intervención, el mediador promoverá la adecuada protección de los derechos de los menores o incapaces por medio de su participación directa o bien, la de sus padres, tutores guardadores u otras personas que legalmente los representen, cuidando respetar la debida autonomía familiar.

En el caso de que los menores o incapaces pudieren verse afectados por los resultados de una mediación, el mediador podrá convocarlos a ella para que expresen su opinión considerando su edad madurez y capacidad, lo que, en todo caso, deberá ser consensuado con sus padres, guardadores o representantes.

Toda vez que la decisión de los adultos participantes en la mediación vulnere o ponga en riesgo los derechos a la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, el mediador deberá suspender la mediación explicitando esta causa.



V. ASESORIAS

Artículo 16.

Queda vedado al mediador brindar a las partes consejo o asesoría legal, técnica o de otra índole, en relación al asunto sometido a mediación.

Si fuere necesario, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y, con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo serio y realista.

El mediador no podrá recomendar a ninguna persona como experto para que asesore a las partes.

VI. FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO MEDIACION

Artículo 17.

17.1 La finalización del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el mediador, en los supuestos legalmente previstos, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándose a las partes, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b) Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- e) Cuando el/la mediador/a detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- f) Si el mediador estima que el acuerdo al que se va a llegar es de imposible cumplimiento y/o manifiestamente contrario a Derecho.



17.2 Consecución de Acuerdos

Cuando se alcancen acuerdos el mediador se asegurará de que todas las partes sean plenamente conscientes de su contenido.

Los acuerdos deberán reflejar los puntos sobre los que los mediados han logrado alcanzar un consenso común a través del procedimiento de Mediación. El/la mediador/a deberá informar a las partes la posibilidad de consultar con diferentes profesionales antes de la firma de dichos acuerdos.

El mediador, dentro de los límites de sus competencias, y a petición de las partes, deberá informarles sobre cómo se podrá formalizar el acuerdo y los trámites para que dicho acuerdo pueda ejecutarse. En ningún caso el mediador podrá darle forma jurídica al acuerdo.

El Acuerdo de Mediación deberá reunir los requisitos contenidos en la Ley 5/2012 de 6 de Julio sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás legislación vigente en materia de mediación, redactándose conforme a lo previsto en dicha Ley.

VII. CUALIDADES DEL MEDIADOR

Artículo 18.

Para ser mediador del Centro es indispensable estar en posesión de título de formación específica fijado por Ley y haber cursado la formación que el IMIB determine como obligatorios. Será obligatorio asimismo realizar las prácticas que fueren necesarias para adquirir experiencia, en las condiciones determinadas por el Centro.

Los mediadores deberán reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de resolución de disputas y perfeccionar sus habilidades con el sistema de formación continua que al respecto determine este Centro.



Artículo 19.

Los mediadores deberán desempeñar sus funciones con diligencia profesional y cuidarán de ayudar a difundir el mecanismo de la mediación en forma seria y honesta.

Está vedado a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación hasta que hubiera transcurrido un plazo de al menos dos años o aquellos que se deriven del propio proceso de mediación.

Los mediadores inscritos en el registro de este centro no podrán realizar las sesiones con los mediados fuera de las sedes del IMIB, absteniéndose de derivar los clientes a otros centros o a un despacho profesional privado en concreto.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

VIII. COSTES

Artículo 20.

El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

La IMIB podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender al coste de la mediación. Si las partes o alguna de ellas no realizara en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la propia IMIB podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la IMIB, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que al efecto hubiera sido fijado.



Antes del inicio de la mediación, las partes deberán ser informadas por el IMIB acerca del costo de la mediación. Sólo el Centro y no los mediadores, está facultado para fijar precios y conceder facilidades de pago a las partes.

Los mediadores recibirán el importe por sus honorarios directamente del IMIB, una vez que ésta haya recibido los pagos de las partes.

Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la mediación y una vez finalizado el proceso, con o sin acuerdo.

IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.

Cualquier infracción a las normas éticas, deontológica o de conducta, contenidas en este código será objeto de comprobación por parte del Centro y, si quedare comprobada, se adoptarán las sanciones correspondientes en base a lo establecido en el Reglamento del Centro. La IMIB está facultada para eliminar del registro de mediadores del centro a quienes incurran en una infracción que así lo justifique.